

EL CASO DE LOS “ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA”.*

Sesión de 4 de mayo de 1935.

QUEJOSO: Ponce Emiliano y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Gobernación, la de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador de Tamaulipas, el Ayuntamiento de Ciudad Madero y el Administrador de Bienes Nacionales en Tamaulipas.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: ejecución de dichos actos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobernador de la pretensión de la Secretaría de Gobernación, de retirar como encargado de un templo evangélico, del Municipio de Cecilia, al Sr. Emiliano Ponce, para poner en su lugar o otra persona; la cancelación del permiso que dio la Secretaría de Gobernación al citado Ponce, para que abriera al culto público dicho templo, a otra persona y la ejecución de dichos actos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del gobernador de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Ciudad Madero y del Administrador de Bienes Nacionales en el Estado.

Aplicación de los artículos: 27, 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, y 130, de la Constitución y 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el punto resolutivo del fallo a revisión y sobresee por causa de improcedencia, respecto de los actos de la Secretaría de Gobernación).

SUMARIO.

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE.—Sólo pueden ocuparse en la revisión, de los puntos recurridos de la sentencia del juez de distrito.

CULTO, TEMPLOS DESTINADOS AL.—Según la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal, los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación; y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la citada Ley, el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios; pudiéndose, en todo tiempo, modificar el número de ministros a quienes se permite ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos. Ahora bien, como para que exista violación de garantías, se requiere que la parte quejosa tenga derechos y que éstos sean violados, claro es que es improcedente el amparo que se endereza contra la sustitución del encargado de un templo, por una nueva persona, por orden de la Secretaría de Gobernación, puesto que, al primero, la ley no le confiere derecho posesorio alguno, ni establece la prohibición de que sea separado.

México, D.F., a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco. Segunda Sala.

Vistos, en revisión, los autos relativos al juicio de amparo promovido por Emiliano Ponce y coagraviados, contra actos de las Secretarías de Gobernación y Hacienda y Crédito Público, del Gobernador del Estado de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Ciudad Madero y del Administrador de Bienes Nacionales en Tampico, por violación de las garantías consignadas en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor Emiliano Ponce y un grupo de vecinos del poblado de Arbol Grande, Municipio de Cecilia del Estado de Tamaulipas, miembros de una religión que denominan “Adventistas del Séptimo Día”, pidieron amparo contra actos de los ciudadanos Secretario de Gobernación, Goberna-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, XLIV, Segunda Parte, No. 83.

dor Constitucional del Estado de Tamaulipas, Secretario de Hacienda y Crédito Público, del H. Ayuntamiento de Ciudad Madero y del Administrador de Bienes Nacionales en Tampico, Tamaulipas, los cuales hicieron consistir:

a) en que la Secretaría de Gobernación pretende retirar como encargado del templo evangélico que está situado en la Avenida Aquiles Serdán, número dieciséis del poblado de Arbol Grande, Municipio de Cecilia, Estado de Tamaulipas, al señor Emiliano Ponce, para poner en su lugar al señor Lucio Guerrero;

b) en la cancelación del permiso que dio la Secretaría de Gobernación, al señor Emiliano Ponce, para que abriera al culto público el inmueble mencionado y en el otorgamiento de ese permiso al señor Lucio Guerrero;

c) en el desposeimiento material del templo de referencia, para entregarlo en posesión al señor Lucio Guerrero o persona designada por él;

d) en la ejecución material de esos actos que pretenden llevar a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, y el Administrador de Bienes Nacionales de Tampico, Tamaulipas.

Segundo: El ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante quien se presentó la demanda de amparo, dictó resolución sobreseyendo por causa de improcedencia por lo que respecta a los actos que se imputaban a los ciudadanos Secretario de Hacienda, Gobernador de Tamaulipas y Administrador de Bienes Nacionales en Tampico y respecto del Ayuntamiento de Ciudad Madero, por falta de materia, negando el amparo de la Justicia de la Unión a Emiliano Ponce y coagraviados contra actos de la Secretaría de Gobernación consistentes en que trataba de privar al primero de ellos de la posesión del templo situado en Arbol Grande, en Aquiles Serdán dieciséis, para dársela a Lucio Guerrero, mediante el acuerdo que provocó el permiso de apertura de ese templo, concedido para el “Culto Adventista del Séptimo Día” y lo dio para la “Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional”. Concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos, contra actos de la Secretaría de Gobernación, que consistían en pretender quitar al señor Emiliano Ponce, como encargado del Templo ubicado en Aquiles Serdán dieciséis y en el acuerdo que canceló el permiso concedido al mismo quejoso para abrir ese templo al servicio del culto Adventista del Séptimo Día.

Tercero: Inconforme con este fallo la Secretaría de Gobernación, interpuso el recurso de revisión en contra del tercero de los puntos resolutivos que concedió el amparo a los quejosos, y el ciudadano Agente del Ministerio Público, que intervino en el toca, pidió que se confirme la parte recurrida de la sentencia; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Interpuesto el recurso de revisión por la Secretaría de Gobernación, respecto de la parte de la sentencia del inferior que concedió a los quejosos el amparo, esta ejecutoria sólo se concretará a dicha parte, puesto que en lo demás el fallo del Juez de Distrito causó estado.

Segundo: La protección de la Justicia Federal fue concedida contra los actos de la Secretaría de Gobernación, consistentes en que pretendía quitar a Emiliano Ponce, como encargado del templo ubicado en Aquiles Serdán número dieciséis, en Arbol Grande, Ciudad Madero, poniendo en su lugar a Lucio Guerrero, y en el acuerdo de la misma Secretaría cancelando el permiso concedido al quejoso Ponce, para que abriera el templo al servicio del culto “Adventista del Séptimo Día”. Según la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal, los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la citada Suprema Ley Nacional, el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios, pudiendo en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos; conforme a estas disposiciones, siendo la Nación dueña y poseedora de los edificios de los templos, es una consecuencia legal que pueda disponer de ellos sin más limitaciones que las prescritas por la ley, y no hay disposición alguna por la que se vede a la Nación la libre disposición de sus bienes.

Además, para que exista violación de garantías, se requiere que la parte quejosa tenga derechos y que éstos sean violados, y tratándose de encargados de templos, la ley no les confiere derecho posesorio alguno, ni establece la prohibición de que sean separados de su encargo. Ahora bien, tratándose de actos que por su naturaleza misma no son susceptibles de causar violaciones de derechos, es procedente el sobreseimiento en el juicio, cuando se reclaman tales violaciones, según lo ha establecido esta Suprema Corte.

En consecuencia, el quejoso Emiliano Ponce, como encargado del templo de que se trata, y menos los demás quejosos, ningún derecho tenían ni podrían tenerlo, que fuera susceptible de ser violado por el acuerdo de la Secretaría de Gobernación, reclamado en el juicio de amparo de que se trata, por lo que, de conformidad con la tesis citada, procede el sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior en la parte a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal y 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se revoca el tercer punto resolutivo de la sentencia del inferior, motivo de esta revisión.

Segundo.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Emiliano Ponce y coagraviados, contra los actos de la Secretaría de Gobernación, consistentes en que pretendía quitar al primero de los quejosos, como encargado del templo ubicado en Aquiles Serdán número dieciséis, en Arbol Grande, de Ciudad Madero, poniendo en su lugar a Lucio Guerrero, y en el acuerdo de la propia Secretaría que canceló el permiso concedido al mismo Ponce para abrir ese templo al servicio del culto “Adventista del Séptimo Día”.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos. Los ciudadanos Ministros Aznar Mendoza y Aguirre Garza, votaron porque se concediera el amparo a los quejosos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Genaro V. Vázquez.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña, Secretario.*

ASUNTO: EMILIANO PONCE Y COGRAVIADOS.¹

Proyecto: M. Agustín Aguirre Garza.

9 de abril de 1935.—Toca Núm. 2526 de 1933.

El señor Emiliano Ponce y un grupo de vecinos del poblado de Arbol Grande, Municipio de Cecilia, Estado de Tamaulipas, miembros de la religión “Adventistas del Séptimo Día”, pidieron amparo contra actos de los C. Secretario de Gobernación, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ayuntamiento de Ciudad Madero, y Administrador de Bienes Nacionales en Tampico, Tamaulipas; actos que consisten en: a) en que la Secretaría de Gobernación pretende retirar como encargado del templo evangélico ubicado en avenida Aquiles Serdán No. 16 de Arbol Grande, para poner en su lugar al señor Lucio Guerrero; c) en el desposeimiento material del templo de referencia para entregarlo en posesión a Lucio Guerrero; d) en la ejecución material de esos actos que pretenden llevar a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento de Ciudad Madero y el Administrador de Bienes Nacionales de Tampico, Tamaulipas.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante quien se presentó la demanda de amparo, dictó resolución, dictó resolución sobreseyendo por causa de improcedencia por lo que respecta a los actos que se imputan a los CC. Secretario de Hacienda, Gobernador de Tamaulipas y Administrador de Bienes Nacionales en Tampico; y por falta de materia respecto del Ayuntamiento de Ciudad Madero; negando el amparo de la Justicia Federal a Emiliano Ponce y coagraviados contra actos de la Secretaría de Gobernación que consisten en tratar de privar a Ponce de la posesión del templo evangélico de Arbol Grande, para dársela a Lucio Guerrero, mediante el acuerdo que revocó el permiso de apertura de ese templo, concedido en principio a “Culto Advenista del Séptimo Día” y lo dio a la “Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional”. La resolución del Juez concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos contra actos de la Secretaría de Gobernación que pretenden quitar a Emiliano Ponce como encargado del templo y en el acuerdo que canceló el permiso concedido al quejoso para abrir dicho templo.

La Secretaría de Gobernación, inconforme con dicho fallo, interpuso el recurso de revisión en contra del tercero

de los puntos resolutive que concedió el amparo a los quejosos. El Agente del Ministerio Público que interviene en el Toca, pidió que se confirme la parte recurrida de la sentencia en revisión y se ampare en los términos de ese mismo fallo a los promoventes del juicio contra los actos de la Secretaría de Gobernación.

En el Primer Considerando se establece que el artículo 19 de la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación equipara a los bienes destinados a un servicio público, los templos y sus dependencias, en tanto que el artículo 21 de la misma Ley dispone que el cambio de destino de cualquier inmueble consagrado a un servicio público, deberá hacerse por medio de un decreto del Ejecutivo de la Unión, que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público a que se haya destinado el inmueble.

En el caso, la Secretaría de Gobernación, autorizó a Emiliano Ponce para abrir el mencionado templo y se le nombró como encargado del mismo, para posteriormente esa Secretaría revocó esa autorización y concedió permiso a Lucio Guerrero para la apertura del templo a la “Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional”. Ese acto de la Secretaría de Gobernación constituye un cambio de destino del inmueble consagrado como templo de las Adventistas del Séptimo Día para destinarlo a los Adventistas del Séptimo Día Nacional y como la Secretaría de Gobernación no cumplió con los requisitos señalados en la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación, ni consta que haya publicado el decreto respectivo, violó en perjuicio de los quejosos las garantías que les conceden los artículos 14 y 16 constitucionales y debe declararse correcto el fallo que se revisa e improcedentes los agravios que hace valer la autoridad recurrente.

También violó la Secretaría de Gobernación el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución al revocar el nombramiento de Emiliano Ponce como encargado del templo y designar a Lucio Guerrero en su lugar.

El proyecto del Ministro Agustín Aguirre Garza propone:

Primero: Se confirma el tercero de los puntos resolutive de la sentencia del inferior, motivo de esta revisión.

Segundo: Sólo por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, la Justicia de la Unión ampara y protege a Emiliano Ponce y coagraviados, contra actos de la Secretaría de Gobernación, que pretenden quitar a Emiliano Ponce como encargado del templo ubicado en Aquiles Serdán 16 en Arbol Grande, imponer en su lugar a Lucio Guerrero, y en el acuerdo que canceló el permiso concedido al mismo quejoso para abrir ese templo.

Al abrirse a debate el proyecto de resolución, se provoca una enconada controversia entre los Ministros Truchuelo y Aguirre Garza, pues el primero señala que no es de aceptarse el proyecto en el sentido de conceder el amparo a 30 o 40 individuos que no tienen absolutamente ningún carácter y que ellos mismos no tienen derechos adquiridos.

Subraya Truchuelo que la Constitución es perfectamente clara en el sentido del artículo 130 que no concede personalidad a ninguna asociación religiosa y no se puede conceder

¹ Versiones Taquigráficas. Segunda Sala - Administrativa. Primera Quincena de abril de 1935.

el amparo porque sería contrario a lo dispuesto en el párrafo segundo (inciso II) del artículo 27 constitucional que establece: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación”

El M. Truchuelo expresa que este primer punto de objeción es muy claro y este asunto tiene que sobreseerse respecto de todos los firmantes porque no tienen ninguna personalidad y se pregunta ¿Cómo pueden considerarse agraviados en los términos de los artículos 130 constitucional y 3o. de la Ley de Amparo. Explica luego que el templo está en construcción y Emiliano Ponce pidió un permiso para abrirlo al culto antes de la existencia real del templo. En cuanto a la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación (artículos 19, 20 y 21) los templos se equiparán a los bienes destinados a un servicio público y el Ejecutivo lo hará mediante un decreto que autorizará la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público a que vaya a destinarse el inmueble y en el caso, todavía no está el decreto respectivo por el cual se haya destinado ese templo al culto de tal o cual religión. En realidad, manifiesta el M. Truchuelo, se trata de un cisma entre los miembros de una misma religión y prueba de ello, es que al que se le dio este terreno era jefe de otro grupo. Aquí se hizo este cambio o esta aplicación de cambio contra el espíritu de la Ley, porque no se cambia de destino.

Se trata de un servicio que está destinado al culto público, y que lo mismo se puede dar a un encargado que a otro, no se trata de un cambio en la forma en que se quiere considerar aquí, hasta de civilista, o de grupo medio cismático. Agrega que el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución establece: “Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión, y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. Los ministros de los cultos se considerarán como ministros que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Cons-

titución, así como a las de la presente ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas”. Luego dice: “El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes permita ejercer, sin que esto constituya un ataque por derechos adquiridos”. E. M. Truchuelo remarca que en su concepto los 40 firmantes no tienen ningún derecho, ninguna garantía que hacer valer, porque se los desconocen los artículos 27 y 130 de la Constitución. Indica que el Juez hizo una errónea interpretación del artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, al decir que el quejoso sí tiene derechos posesorios, lo que equivale a interpretar la ley en contra de su texto y en contra de su espíritu. Añade que los sacerdotes no tienen derechos posesorios porque son profesionista soy por la presión moral que hacen sobre las conciencias, se les quitan esas concesiones y tampoco pueden considerarse ministros de un culto para el efecto de pedir amparo con el objeto de que se les despoje de sus derechos adquiridos, y tampoco pueden considerarse como poseedores de una finca destinada al culto, porque es de la Nación. Truchuelo subraya que la Nación es la única que tiene derechos posesorios, y solamente el encargado por la Ley, es decir, la Secretaría de Gobernación, representante de la Nación, en este caso sería la única que podría hacer valer esos derechos.

En su amplia exposición, el M. Truchuelo se refiere al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución que dice: “Para dedicar a los cultos nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, la que podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto. El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trate y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal. Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos...”

En este caso, no se ha oído al Gobernado del Estado para la concesión del permiso, ni al actual poseedor Emiliano Ponce ni a Lucio Guerrero, porque aunque así sea, la Secretaría de Gobernación tiene facultades discrecionales para negar a unos y para concederlo a otros. Truchuelo reitera que el encargado no tiene derechos adquiridos para pedir un amparo. La Secretaría de Gobernación tiene facultades para dar o no permisos, y por consiguiente, para revocarlo, porque no tiene ninguna prohibición. Enseguida explica:

La Secretaría de Gobernación dio primero su resolución a favor del pastor Emiliano Ponce y después la dio a favor de Lucio Guerrero (Herrera). Por el hecho de que primero se dio la opinión a favor de Emiliano Ponce, se consideró este señor con derechos adquiridos y se consideró que era necesario un decreto para que ese templo que no estaba concluido todavía, se diera a este señor. Truchuelo advierte que con todos estos formulismos la Corte se pueda ver invadida por miles de solicitudes de amparo, pues al conceder el amparo a 40 personas que no tienen personalidad muchos podrán pensar que tienen derecho a solicitar esos amparos. Además, puede darse el caso de que un encargado de un templo no pueda ser removido aunque cometa delitos, y lo sustancial, considerarles derechos de posesión, pero no pueden hacerlo porque no tienen derechos posesorios, sino nada más como profesionistas.

Por ello, propone una resolución más sencilla, más jurídica, una resolución que sobreesa, ya que el quejoso no tiene derechos posesorios, porque la Nación es la única propietaria y nadie puede hacer gestiones a su nombre y menos contra su voluntad. “Por esa razón no estoy conforme con el proyecto, tanto porque se considera con personalidad a todas esas personas, cuanto porque concede el amparo contra el texto de los artículos 27 y 130. El sobreesimiento en mi concepto, es lo que procede, porque evidentemente los quejosos no tienen derechos de propiedad ni de posesión de ninguna especie, porque no se les concede la Ley. Por esa razón yo rogaría que se votara el asunto en el sentido de que debe sobreeserse este amparo”.

En su turno, el M. Aguirre Garza pretende rechazar los argumentos del M. Truchuelo y manifiesta que se le concede el amparo a Emiliano Ponce no como representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, sino simplemente como miembro de un culto y para reconocer esa personalidad basta que se le haya reconocido la Secretaría de Gobernación.

También refuta el hecho de que el templo no esté concluido pues se le dio el permiso para destinarlo al culto público de una religión. Dice que lo único que de examinarse en este amparo es si en el caso, hubo cambio de destino de la casa número 16 de la calle de Aquiles Serdán, del poblado de Arbol Grande y según Aguirre Garza sí hubo cambio de destino, ya que la Secretaría de Gobernación sin llenar los requisitos de los artículos 19 y 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución consagró la misma casa al culto de la Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional. Es decir, si hubo cambio de destino, como lo reclaman los quejosos y a eso debe concretarse el amparo, porque ese es el agravio hecho valer por la Secretaría de Gobernación en

contra de la sentencia del Juez de Distrito. La sentencia declaró que si había habido cambio de destino, pues sin previo decreto, la Secretaría de Gobernación la destinó del culto de la Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional. Esa Secretaría dice que no cambió de destino pues el inmueble de referencia sigue destinado al culto público, y los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, no consideran este hecho como cambio de destino, lo cual sólo tiene lugar cuando un bien destinado al servicio público pasa a ser de servicio privado, y en consecuencia, no hubo necesidad de proceder en la forma indicada por el Juez de Distrito, esto, es recabando el correspondiente decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Aguirre Garza subraya que sí hubo cambio de destino, pues se le quita el templo a un culto para dárselo a otro.

Agrega que no se puede apreciar si se trata de la misma secta, de la misma religión, como afirma Truchuelo, ni se tiene porqué conocer de esta situación, pues lo único que se sabe es que la Secretaría de Gobernación, sin llenar los requisitos del artículo 21 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, es decir, sin promulgar un decreto, cambio el destino de ese templo, retirándolo del culto de los Adventistas del Séptimo Día para darlo al culto de los Adventistas del Séptimo Día Nacional. Ese agravio, ese punto, es el único que debe examinar la Suprema Corte para resolver este amparo, dejando a un lado la cuestión de personalidad, ya que a Emiliano Ponce, a Lucio Guerrero, puede privárseles del uso de la casa número 16 de la calle de Aquiles Serdán, de Arbol Grande, si se llena el requisito del artículo 21 de la Ley de Bienes de Inmuebles de la Federación, es decir, si se promulga el decreto haciendo el cambio de destino de la casa.

El M. Truchuelo responde al M. Aguirre Garza y exclama que como pueden ser sutilezas examinar la personalidad, que es de derecho público. Si no hay personalidad de los quejosos, no puede ni siquiera estudiarse el amparo. Por lo que toca al decreto, ese decreto es anticonstitucional porque ataca los artículos 27 y 130 constitucionales. Tampoco hay cambio de destino por un cambio de obispo. Truchuelo reclama que no se estorbe la acción de la justicia con el argumento del cambio de destino, ya que esto se admitiría si el templo se dedicara a cuartel o a un cine y se pregunta: Cómo vamos a sentar el precedente, en principio, de abrir la puerta a miles de amparos que vengan, nada más por asentar la tesis fatal de que porque son ministros o miembros de un culto y porque nos hicieron la gracia de pedir un solo amparo, pero también podían haber pedido cuarenta amparos y todos los que profesan el mismo culto podrían pedir amparo. Repite que la cuestión esencia es la personalidad. Si los quejosos no son miembros de una asociación, no pueden pedir amparo como individuos particulares y como no está concedido ese derecho, no hay personalidad. “Es pues, un caso que forzosamente tiene que sobreeserse”.

Tercia en la controversia el M. Garza Cabello, quien manifiesta que el punto de personalidad que invoca el M. Truchuelo carece de objeto en este amparo, porque los quejosos promueven a nombre propio y se les podrá negar el amparo, pero no sobreeserse por falta de personalidad, por lo

que la cuestión de personalidad, no deben si necesitan justificarla; agrega que el punto base para resolver este amparo es el relativo a la violación de los artículos 20 y siguientes de la Ley sobre Bienes Inmuebles de la Federación. Si se llegan a violar una de estas disposiciones ¿a quien se le violan derechos? ¿a los particulares?. Desde luego, creo que no, por lo que no habría violación de derechos individuales, por lo que sería preciso negar el amparo, por no haber justificado que se hubieren violado en perjuicio de los quejosos las garantías individuales que señala la Constitución.

Truchuelo insiste en que se sobresea, porque los quejosos no tienen derecho de pedir amparo y explica que en innumerables ejecutorias de la Corte se ha establecido el caso de que se sobresea cuando el acto reclamado no perjudica a la persona, o sea, la aplicación del artículo 3o. de la Ley de Amparo. En el caso, vienen a pedir amparo unos particulares, sean o no miembros de una religión, estos actos no violan ninguna garantía individual, pues no teniendo ningún derecho, no pueden considerarse como perjudicados y, por consiguiente, dentro del artículo 3o. propongo que se sobresea.

El M. Aguirre Garza vuelve a la carga y señala que los afectados si tienen personalidad para interponer el amparo a su nombre, son miembros de determinado culto y no es a nombre de la Iglesia que solicitan el amparo. Sin embargo, el M. Aguirre Garza dice que si resienten perjuicio en su patrimonio personal, ya que como miembros del culto han contribuido con su peculio personal para edificar ese templo y al cederse y luego retirar la concesión, se les perjudica en su patrimonio particular, por lo que si les afecta en su patrimonio, en sus derechos morales y sociales que tienen adquiridos y por eso, debe concedérseles el amparo.

Truchuelo, no deja pasar la oportunidad que le ha proporcionado el M. Aguirre Garza y expresa que éste ha retrocedido unos cien años en sus ideas y subraya que el artículo 130 dice terminantemente que no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán sujetos directamente a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto ni activo y pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Reitera lo afirmado en el artículo 27 constitucional de que los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

Cómo es que el M. Aguirre Garza dice que sufren perjuicio los particulares cuando esto ya está definido por la Constitución, porque aun cuando los particulares contribuyan para los gastos del templo, éste corresponde a la Nación.

“Esto es estar haciendo argumentaciones en contra de nuestras Constitución revolucionaria”, recalca Truchuelo, quién indica que el artículo 3o. de la Ley de Amparo que dice: “El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el

artículo 1o., pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de un pariente y hasta de un extraño en los casos que expresamente lo permita esta ley”, y conforme el artículo 3o., las resolución que siempre se ha dictado es de sobreseimiento, porque no son actos que causen perjuicio Truchuelo subraya que es la jurisprudencia de la Corte —repetidísima a este respecto—, en el sentido de que debe sobreseer y son las mismas causas de sobreseimiento que indico yo.

Todavía el M. Garza Cabello lucha en contra del sobreseimiento y dice que cuando haya perjuicio, el amparo debe ser promovido por aquel a quien se cause el perjuicio, lo que no quiere decir que cuando el acto reclamado no viole garantías individuales, se vaya a sobreseer, si no hay violación de esas garantías, se debe negar el amparo.

El M. Truchuelo asienta su tesis: que cuando no se comprueba la existencia del acto reclamado, debe sobreseer por improcedencia y no negarse el amparo, ya que no habiendo materia para el mismo amparo, no da lugar a conceder o negar la protección de la Justicia Federal. ¡No hay más tesis que ésta!

El Presidente Garza Cabello señala que dentro de las tesis de la Suprema Corte para el sobreseimiento no está comprendido el hecho de que los actos reclamados no sean violatorios de garantías individuales.

Del estudio de la parte jurídica del asunto se saca la consecuencia de que esos actos no violan ninguna garantía, porque los quejosos no las tienen y entonces se niega el amparo.

“¡Creo que lo jurídico y lo lógico es negar el amparo cuando no se comprueban las violaciones que se invocaron en la demanda!”

Se pone a votación el primer punto, relativo al sobreseimiento, sobre si es o no de sobreseer en el juicio de garantías, por los conceptos invocados por el señor Ministro Truchuelo.

VOTACION

M. TRUCHUELO: Que se sobresea.

M. AZNAR MENDOZA: No.

M. AGUIRRE GARZA: No.

M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: No.

EL C. SECRETARIO: Por mayoría de tres votos, contra el voto del señor Ministro Truchuelo, se declara que no es de sobreseer.

Nueva votación sobre si es de concederse o negarse el amparo.

VOTACION

M. TRUCHUELO: Niego.

M. AZNAR MENDOZA: Concedo.

M. AGUIRRE GARZA: Concedo.

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: Niego el amparo.

EL C. SECRETARIO: Está empatada la votación.

EL M. PRESIDENTE: No habiéndose resuelto por votación, queda pendiente para próxima discusión este asunto.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.²

Núm. 2526 de 1933. Secc. 3a.

QUEJOSO: Ponce Emiliano y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Gobernación, la de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador de Tamaulipas, el Ayuntamiento de Cd. Madero y el Administrador de Bienes Nacionales en Tamaulipas.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la pretensión de la Secretaría de Gobernación de retirar como encargado de un templo evangélico, del Municipio de Cecilia, al señor Emiliano Ponce, para poner en su lugar a otra persona; la cancelación del permiso que dio la Secretaría de Gobernación al citado Ponce, para que abriera al culto público dicho templo, y el otorgamiento del nuevo permiso; la entrega del templo a otra persona y la ejecución de dichos actos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobernador de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Ciudad Madero y de Administrador de Bienes Nacionales en el Estado.

Aplicación de los artículos: 27, 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, y 130 de la Constitución y 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el punto resolutive del fallo a revisión y sobresee por causa de improcedencia, respecto de los actos de la Secretaría de Gobernación).

SUMARIO.

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE.—Sólo pueden ocuparse en la revisión, de los puntos recurridos de la sentencia del Juez del Distrito.

CULTO, TEMPLOS DESTINADOS AL.—Según la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal, los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación; y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 130, el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios, pudiéndose, en todo tiempo, modificar el número de ministros a quienes se permite ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos. Ahora bien, como para que exista violación de garantías, se requiere que la parte quejosa tenga derechos y que éstos sean violados, claro es que es improcedente el amparo que se endereza contra la sustitución del encargado de un templo, por una nueva persona, por orden de la Secretaría de Gobernación, puesto que, al primero, la ley no le confiere derecho posesorio alguno, ni establece la prohibición de que sea separado.

En el capítulo de Resultando se repite toda la secuela del procedimiento; en el Segundo relata la resolución del Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, sobreseyendo por causa de improcedencia por lo que respecta a los actos que se imputaban al Secretario de Hacienda, Gobernador del Estado y Administrador de Bienes Nacionales en Tampico y respecto del Ayuntamiento de Ciudad Madero, por falta de materia negando el amparo de la Justicia de la Unión a Emiliano Ponce y coagraviados contra actos de la Secretaría de Gobernación, consistentes en que trataba de privar al primero de ellos de la posesión del templo situado en Arbol Grande, para dárselo a Lucio Guerrero. Concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos, contra actos de la Secretaría de Gobernación, que consistían en pretender quitar a Emiliano Ponce, como encargado del templo y en el acuerdo que canceló el permiso concedido al mismo quejoso. Inconforme con este fallo, la Secretaría de Gobernación interpuso el recurso de revisión en contra del tercero de los puntos resolutive que concedió el amparo a los quejosos.

En el Considerando Segundo se establece que según la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal, los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la citada Suprema Ley Nacional, el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios, pudiendo en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos; conforme a estas disposiciones, siendo la Nación dueño y poseedora de los edificios de los templos, es una consecuencia legal que pueda disponer de ellos sin más limitaciones que las prescritas por la ley, y no hay disposición alguna por la que se vede a la Nación la libre disposición de sus bienes. Además, para que exista violación de garantías, se requiere que la parte quejosa tenga derechos y que éstos sean violados, y tratándose de encargados de templos, la ley no les confiere derecho posesorio alguno, si establece la prohibición de que sean separados de su encargo.

Ahora bien, tratándose de actos que por su naturaleza misma no son susceptibles de causar violaciones de derechos, es procedente el sobreseimiento en el juicio, cuando se reclaman tales violaciones, según lo ha establecido esta Suprema Corte. En consecuencia, el quejoso, Emiliano Ponce, como encargado del templo de que se trata, y menos los demás quejosos, ningún derecho tenían ni podrían tenerlo, que fuera susceptible de ser violado por el cuerdo de la Secretaría de Gobernación, reclamado en el juicio de amparo de que se trata, por lo que de conformidad con la tesis citada, procede el sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior en la parte a revisión.

Lo anterior confirmó plenamente la tesis sustentada por el Ministro José María Truchuelo, objeto del resumen anterior y que, sin embargo, fue vencida por mayoría en la votación antes referida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I. y 107 fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal y 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

² *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, Tomo XLIV. Segunda Parte, No. 83 pág. 221 y sig. 4 de mayo de 1935.

Primero: Se revoca el tercer punto resolutivo de la sentencia del inferior, motivo de esta revisión.

Segundo: Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Emiliano Ponce y coagraviados, contra los actos de la Secretaría de Gobernación.

Tercero: Notifíquese;

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos. Los Ministros Alonso Aznar Mendoza y Aguirre Garza (autor del proyecto) votaron porque se concediera el amparo a los quejosos. Firman el Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza.—*Genaro V. Vázquez.*—*José María Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Aguirre Garza.*—*A. Magaña, Secretario.*

Emiliano Ponce y Coagraviados.³
2526-33-3a.

EL C. SECRETARIO: Toca número 2526, de 933. “Vistos y Resultando. Primero: El señor Emiliano Ponce y un grupo de vecinos del pueblo de ‘Arbol Grande’ “Municipio de Cecilia, Estado de Tamaulipas...” (Leyó).

EL M. PRESIDENTE: A discusión el proyecto.

VISTOS, Y

RESULTANDO

Primero: El señor Emiliano Ponce y un grupo de vecinos del poblado de Arbol Grande, Municipio de Cecilia del Estado de Tamaulipas, miembros de una religión que denominan “Adventistas del Séptimo Día”, pidieron amparo contra actos de los ciudadanos Secretario de Gobernación, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Secretario de Hacienda y Crédito Público, H. Ayuntamiento de Ciudad Madero, y Administrador de Bienes Nacionales en Tampico, Tamaulipas, los cuales hicieron consistir:

a) en que la Secretaría de Gobernación pretende retirar como encargado del templo evangélico que esta situado en la avenida Aquiles Serdán número 16 del poblado de Arbol Grande, Municipio de Cecilia, Estado de Tamaulipas, al señor Emiliano Ponce para poner en su lugar al señor Lucio Guerrero:

b) en la cancelación del permiso que dio la Secretaría de Gobernación al señor Emiliano Ponce para que abriera el culto público el inmueble mencionado y en el otorgamiento de ese permiso al señor Lucio Guerrero;

c) en el desposeimiento material del templo de referencia, para entregarlos en posesión al señor Lucio Guerrero o persona asignada por él;

d) en la ejecución material de esos actos que pretenden llevar a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento

de Ciudad Madero, Tamaulipas, y el Administrador de Bienes Nacionales de Tampico, Tamaulipas.

Segundo: El C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante quien se presentó la denuncia de amparo, dictó la resolución sobreseyendo por causa de la improcedencia por lo que respecta a los autos que se imputen a los C. Secretario de Hacienda, Gobernador de Tamaulipas y Administrador de Bienes Nacionales en Tampico y respecto del Ayuntamiento de Ciudad Madero, por falta de materia negando el amparo que la Justicia de la Unión Emiliano Ponce y coagraviados contra actos de la Secretaría de Gobernación que consisten en que se trata de privar al primero de ellos de la posesión del templo situado en Arbol Grande, en Aquiles Serdán 16, para dársela a Lucio Guerrero mediante el acuerdo que revocó al permiso de apertura de ese templo, conocidos para el “Culto Adventista del Séptimo Día” y le dio para la “Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional”. Concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos, contra estos de la Secretaría de Gobernación que consisten en que pretende quitar al señor Emiliano Ponce como encargado del templo ubicado en Aquiles Serdán 16 y en el acuerdo que canceló el permiso concedido al mismo quejoso para abrir ese templo al servicio del culto Adventista del Séptimo Día.

Tercero: Inconforme con este fallo, la Secretaría de Gobernación interpuso el recurso de revisión en contra del tercero de los puntos resolutivos que concedió el amparo a los quejosos y el C. Agente del Ministerio Público que interviene en el toca, pidió que se confirme la parte recurrida de la sentencia de cuya revisión se trata y se ampara en los términos de ese mismo fallo a los promoventes del juicio, contra los actos que reclaman de la Secretaría de Gobernación.

CONSIDERANDO

Primero.—El artículo diecinueve de la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación equipara a los bienes destinados a un servicio público, a los templos y sus dependencias y el artículo veintiuno de la misma ley dispone que el cambio de destino de cualquier inmueble consagrado a un servicio público, deberá hacerse por medio de decreto del Ejecutivo de la Unión, que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público a que se haya destinado el inmueble.

En el caso a estudio consta que la Secretaría de Gobernación autorizó al señor Emiliano Ponce y aun grupo de individuos para que abrieran al culto de una religión denominada “Adventistas del Séptimo Día”, el templo ubicado en la casa número 16 de la calle de Aquiles Serdán del poblado de Arbol Grande, Municipio de Cecilia del Estado de Tamaulipas, del culto se nombró encargado al señor Emiliano Ponce, posteriormente la misma Secretaría revocó la autorización anterior y concedió permiso al señor Lucio Guerrero para que en la misma casa llevar a cabo la apertura del templo de la “Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional”. Como este acto de la Secretaría de Gobernación constituye un cambio de destino del inmueble consagrado ya a templo de los adventistas

³ Versiones Taquigráficas de la 2a. Sala Administrativa. 9 de abril de 1935.

del séptimo día para destinarlo a los adventistas del séptimo día nacional, y como la Secretaría de Gobernación no cumplió con los requisitos señalados en las leyes citadas en este considerando, ni consta que se hay publicado el decreto respectivo, es evidente que no cumplió con las formalidades del procedimiento y por lo tanto violó en perjuicio de los quejosos las garantías que los conocen los artículos catorce y dieciséis constitucionales y deben declararse correcto el fallo que se revisa e improcedentes los agravios que hacer valer la autoridad recurrente.

Segundo: El artículo once de la Ley Reglamentaria del artículo ciento treinta de la Constitución Federal previene que deberá nombrarse como encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar a que pertenezca la religión o secta a que el templo está destinado y como en el caso a estudio el templo de referencia está destinado a los adventistas del séptimo día, la Secretaría de Gobernación al revocar el nombramiento de encargado del templo hecho a favor de Emiliano Ponce y nombrar al señor Lucio Guerrero, que no pertenece a esa religión sino a la llamada adventistas del séptimo día nacional, violó el precepto antes citado y por lo mismo debe confirmarse también a este respecto el fallo del inferior que concedió el amparo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma el tercero de los puntos resolutivos de la sentencia del inferior, motivo de esta revisión.

Segundo.—Sólo por violación de los artículos catorce y dieciséis constitucionales, la Justicia de la Unión ampara y protege a Emiliano Ponce y coagraviados, contra actos de la Secretaría de Gobernación, que consisten en pretender quitar a Emiliano Ponce de encargado del templo ubicado en Aquiles Serdán 16 en Arbol Grande, y pone en su lugar a Lucio Guerrero, y en el acuerdo que canceló el permiso concedido al mismo quejoso para abrir ese templo al servicio público "Adventista del Séptimo Día".

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el toca.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. TRUCHUELO: A mí me parece interesante este caso por el precedente que se va a sentar en materia de cultos, facultades de las Secretarías y aplicación de las leyes. Desde luego, veo que el proyecto no es aceptable en el sentido de que ha concedido el amparo a 30 ó 40 individuos que no tienen absolutamente ningún carácter. Las leyes establecen que para abrir un templo al servicio del culto público, tiene que hacerse esa manifestación acompañada de testimonios o de las firmas de diez vecinos, pero no quiere decir que los diez vecinos tengan derechos adquiridos.

Es exactamente como si un contrato privado se firma antes dos testigos y luego viene una demanda firmada por los mismos testigos. De manera que ese es un punto fundamental por el cual el proyecto no puede ser aprobado. Además, en el caso actual no se trata ni siquiera de los diez testigos que dice allí que manifestaron que iban a abrir el templo, porque este asunto ya estudiándolo, tienen muchos detalles importantes, entre otros, que se expresa que la mayor parte

de los testigos murieron, que otros no quisieron firmar, que otros no quisieron ratificar, etc., y por consiguiente, son otros los firmantes, que por cierto hacen un número bastante importante pues llegan alrededor de 40. ¿Cuál es el derecho que tiene estos señores para pedir amparo? ¿Porque pertenecen a una religión? La Constitución es perfectamente clara en el sentido del artículo 30 que no concede personalidad a ninguna asociación religiosa.

Ellos vienen como asociación religiosa y más bien porque la demanda está mal hecha, está confusa, vienen también alegando que ese templo se hizo con sus donativos. Esta manifestación no puede dar ningunos derechos ni puede concedérseles el amparo por ese motivo, porque sería contrario a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución, que dice: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación." Contra este texto expreso de la Ley, por el cual se ve que estos bienes pertenecen a la nación, no pueden ellos alegar como base de su demanda, que hicieron estos gastos y que por consiguiente tengan derechos que hacer valer.

Sería en contra textualmente, del artículo constitucional. Así es que este primer punto de objeción me parece a mí muy claro. Desde luego tiene que sobreeser respecto de todos estos firmantes que son en número de 39 ó 40 porque no tienen ninguna personalidad. ¿Cómo pueden considerarse agraviados en los términos de los artículos 127 y 130 constitucionales y 3o., de la Ley de Amparo?

Ahora bien, en el caso actual se dice lo siguiente y de una vez voy a ir exponiendo los hechos tal como realmente son: El presbítero, el pastor evangélico Emiliano Ponce, el principal quejoso que es a la vez representante común, dice que solicitó permiso a la Secretaría de Gobernación para abrir un templo al servicio de su culto; que la Secretaría de Gobernación se le concedió y que con posterioridad el señor Lucio Guerrero, que era el dueño del terreno y que pertenecía a la misma sociedad religiosa, y había solicitado ese permiso; que se hizo una averiguación en la Secretaría de Gobernación y que se le dio primeramente el permiso a Emiliano Ponce, pero después por otras gestiones, se revocó el permiso y se